



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá miércoles 26 de marzo de 2014

N°
27501-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 145
(De miércoles 26 de marzo de 2014)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N°. 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución N° 7170
(De lunes 24 de marzo de 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXTIENDE LAS FECHAS PARA EL DÉCIMO CUARTO (XIV) PROCESO DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA, DENOMINADO "PANAMÁ, CRISOL DE RAZAS", A NIVEL NACIONAL, A REALIZARSE EN LA ISLA COLÓN, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0149-2014
(De jueves 27 de febrero de 2014)

POR LA CUAL SE PROHÍBE INGRESAR AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ANIMALES SILVESTRES DE CUALQUIER ESPECIE U ORIGEN QUE FORMAN PARTE DE CIRCOS FIJOS E ITINERANTES, ESPECTÁCULOS, EXHIBICIONES, ENTRETENIMIENTOS, INTERACCIÓN CON ESPECTADORES Y SIMILARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 036/2013
(De jueves 21 de marzo de 2013)

POR LA CUAL SE MULTA CON LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS CON 00/ 100 (B/.5,000.00) AL SEÑOR DANNY SCHEERS, POR INCUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY NO.80 DE 2012 Y REALIZAR PUBLICIDAD POR LA VÍA ELECTRÓNICA PARA EL ARRENDAMIENTO POR UN TÉRMINO MENOR DE CUARENTA Y CINCO DÍAS DE APARTAMENTOS UBICADOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ Y QUE NO CUENTAN CON EL PERMISO PARA OPERAR COMO ALOJAMIENTO PÚBLICO TURÍSTICO.

CONSEJO MUNICIPAL DE NATÁ / COCLÉ

Acuerdo N° 59
(De miércoles 7 de agosto de 1991)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS VENTAS Y LAS ADJUDICACIONES O SOLARES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE NATÁ Y SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES, QUE SEAN CONTRARIAS O QUE HAYAN EXISTIDO CON ANTERIORIDAD.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 146
De 14 de 03 de 2014



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la educación está instituida en la Constitución Política de República y en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, como uno de los derechos y deberes que tienen las personas que habitan el territorio nacional;

Que el artículo 16 de la Ley 47 de 1946 estipula que el Ministerio de Educación fijará los esenciales básicos, determinará los programas de enseñanza, así como la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo;

Que el artículo 22 de la Ley 47 de 1946 establece que le corresponde al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones de enseñanza;

Que el Ministerio de Educación tiene el deber de garantizar que los centros educativos brinden el servicio de la enseñanza de forma oportuna, continua e ininterrumpida, lo que amerita, entre otras cosas, la designación de los profesionales de la enseñanza que requieren los centros educativos para atender a sus estudiantes;

Que luego del inicio del año escolar 2014, se han producido vacantes en diversos centros educativos oficiales del país, las cuales no han sido suplidas debido a que no hay docentes disponibles con título en la especialidad de la asignatura;

Que en vista de la especial situación que se ha generado durante este año escolar; es necesario que se de la modificación del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996, a fin de viabilizar el nombramiento temporal de especialistas de otras ramas profesionales que tengan afinidad con las asignaturas de las vacantes que no hayan sido ocupadas;

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 7-A (Transitorio) del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 7-A (Transitorio). En el caso que, durante el período lectivo correspondiente al año escolar 2014, hayan posiciones vacantes para docentes de las asignaturas del área Agropecuaria, de Ciencias Naturales, Química, Biología, Física, Matemática, Educación Especial, Religión, Moral y Valores, Ética, Moral, Valores y Relaciones Humanas, Francés y Familia y Desarrollo Comunitario; por la falta de educadores que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto para dichos cargos, el Ministerio de Educación podrá suplirlas, en condición temporal, con profesionales que reúnan uno de los siguientes requisitos, en su orden de asignatura:

1. Asignaturas del Área Agropecuaria:
 - a) Título Universitario en cualquiera de las Ciencias Agrícolas;
 - b) Ingeniero Ambiental;
 - c) Ingeniería en Agro Negocios y Desarrollo Agropecuario;

- d) Ingeniería Agronómico en Cultivos Tropicales;
 - e) Ingeniería en Manejo de Cuencas y Ambiente;
 - f) Ingeniería en Ciencias de Producción Animal;
 - g) Licenciatura en Producción Agrícola;
 - h) Licenciatura en Tecnología de Riego y Drenaje;
 - i) Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario;
 - j) Profesorado en Agronomía Forestal;
 - k) Profesorado en Ciencias Forestales;
 - l) Licenciatura en Agronomía Forestal;
 - m) Licenciatura en Ciencias Forestales;
 - n) Técnico en Agronomía Forestal; o
 - o) Técnico en Ciencias Forestales.
2. Ciencias Naturales:
- a) Licenciatura en Ciencias y Tecnología de los Alimentos;
 - b) Licenciatura en Ingeniería Ambiental;
 - c) Licenciatura en Biología;
 - d) Licenciatura en Nutrición Dietética;
 - e) Licenciatura en Tecnología Médica;
 - f) Licenciatura en Química;
 - g) Licenciatura en Bioquímica;
 - h) Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario;
 - i) Licenciatura en Tecnología Química Industrial;
 - j) Licenciatura en Ciencias Ambientales y Recursos Naturales; o
 - k) Técnico en Conservación de Recursos Renovables.
3. Química:
- a) Licenciatura en Biología;
 - b) Licenciatura en Tecnología Médica;
 - c) Licenciatura en Farmacia;
 - d) Licenciatura en Ciencia y Tecnología de Alimentos;
 - e) Licenciatura en Ciencias Ambientales;
 - f) Licenciatura en Tecnología Química e Industrial;
 - g) Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario; o
 - h) Ingeniería Industrial;
4. Biología:
- a) Licenciatura en Biotecnología;
 - b) Licenciatura en Ciencias Ambientales;
 - c) Licenciatura en Ecología;
 - d) Licenciatura en Conservación de Recursos Naturales;
 - e) Licenciatura en Ciencias Agropecuarias;
 - f) Licenciatura en Veterinaria;
 - g) Licenciatura en Acuicultura;
 - h) Licenciatura en Farmacia;
 - i) Licenciatura en Nutrición y Dietética;
 - j) Licenciatura en Tecnología Médica;
 - k) Licenciatura en Ciencias y Tecnología de Alimentos;
 - l) Ingeniería Forestal; o
 - m) Ingeniería Ambiental.
5. Física:
- a) Ingeniería Civil y sus especialidades;
 - b) Ingeniería Industrial;
 - c) Ingeniería en Electrónica;
 - d) Ingeniería Eléctrica;
 - e) Ingeniería Electromecánica;
 - f) Ingeniería en Topología y Geodesia;



- g) Ingeniería Naval;
 - h) Ingeniería Aviónica o Aeronáutica;
 - i) Licenciatura en Arquitectura Estructural;
 - j) Licenciatura en Docencia Matemática;
 - k) Licenciatura en Tecnología en Mecánica Industrial; o
 - l) Licenciatura en Tecnología en Electrónica.
6. Matemática:
- a) Ingeniería Civil;
 - b) Ingeniería Eléctrica;
 - c) Ingeniería Mecánica;
 - d) Ingeniería Industrial;
 - e) Licenciatura Tecnología Mecánica;
 - f) Licenciatura en Estadística;
 - g) Licenciatura en Economía;
 - h) Licenciatura en Ciencias Actuariales;
 - i) Licenciatura en Informática;
 - j) Licenciatura en Telemática y Redes;
 - k) Licenciatura en Arquitectura Estructural;
 - l) Licenciatura Tecnología Mecánica Industrial;
 - m) Licenciatura Tecnología en Electrónica; o
 - n) Licenciatura en Docencia Física.
7. Educación Especial:
- a) Licenciatura en Dificultades del Aprendizaje;
 - b) Docente Integral en Educación Especial;
 - c) Técnico en Educación Especial; o
 - d) Técnico Universitario en Dificultades del Aprendizaje.
8. Religión, Moral y Valores:
- a) Licenciatura en Filosofía, Ética y Religión;
 - b) Licenciatura en Filosofía, Ética y Valores;
 - c) Licenciatura en Teología;
 - d) Licenciatura en Educación en la Fe;
 - e) Técnico Superior en Filosofía, Ética y Religión;
 - f) Técnico Superior en Filosofía, Ética y Valores;
 - g) Técnico Superior en Teología; o
 - h) Técnico Superior en Educación en la Fe.
9. Ética, Moral, Valores y Relaciones Humanas:
- a) Licenciatura en Filosofía, Ética y Valores;
 - b) Licenciatura en Filosofía, Ética y Religión;
 - c) Licenciatura en Educación en la Fe;
 - d) Licenciatura en Religión, Moral y Valores;
 - e) Licenciatura en Recursos Humanos; o
 - f) Licenciatura en Psicología.
10. Francés:
- a) Licencia de Examinador o de Traductor Público del idioma; o
 - b) Técnico en Francés.
11. Familia y Desarrollo Comunitario:
- a) Licenciatura en Ciencias Agropecuarias;
 - b) Licenciatura en Educación; o
 - c) Licenciatura en Bellas Artes.



Parágrafo: En caso que no haya profesionales disponibles con los títulos establecidos en este artículo, para suplir la vacante, el Ministerio de Educación

podrá considerar elegibles, a los profesionales que tengan otros estudios equivalentes con la respectiva asignatura.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo modifica el Artículo 7-A (Transitorio) del Decreto Ejecutivo N.º203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ²⁶ días del mes de *Marzo* de dos mil catorce (2014).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



[Handwritten mark]

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN****RESOLUCION No. 7170 PANAMÁ 24 MAR 2014**

Por medio de la cual se extiende las fechas para el Décimo Cuarto (XIV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", a nivel nacional, a realizarse en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, República de Panamá.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, es función del Servicio Nacional de Migración, "Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley".

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 28 de 2 de marzo de 2009, se reglamentó el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 547 de 25 de julio de 2012, se establece el procedimiento y los requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria denominados "Panamá, Crisol de Razas".

Que el Servicio Nacional de Migración es consciente que en la República de Panamá, existen gran cantidad de extranjeros en situaciones migratorias irregulares, producto de las migraciones laborales y de las condiciones socioeconómicas en sus respectivos países de origen.

Que se hace necesario extender las fechas para el Décimo Cuarto (XIV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", a nivel nacional, a realizarse en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, República de Panamá, dirigido a los Inmigrantes radicados en la República de Panamá, que se encuentren en situación irregular o no, a fin de iniciar el correspondiente trámite migratorio de legalización.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1: Extender hasta el domingo 13 de abril de 2014 el Décimo Cuarto (XIV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", a nivel nacional, a realizarse en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, República de Panamá.

Artículo 2: Se cerrarán las puertas para el ingreso de extranjeros que participarán del Duodécimo (XII) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, el día domingo 13 de abril de 2014 a las 5:00 p.m; sin embargo, el personal de la Institución seguirá laborando hasta el día martes 15 de abril de 2014, y terminar de atender si es necesario a todos aquellos extranjeros que hayan sacado su cita y aún no hayan podido concluir su Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria.

Artículo 3: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 547 de 25 de julio de 2012 y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER CARRILLO SILVESTRI
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. AG - 0149 - 2014.
 De 27 (-) de Febrero de 2014.

Por la cual se prohíbe ingresar al Territorio de la República de Panamá, Animales Silvestres de cualquier especie u origen que forman parte de Circos fijos e itinerantes, Espectáculos, Exhibiciones, Entretenimientos, Interacción con espectadores y similares y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución Política establece que, el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente, en el Artículo 62 establece que: "Los recursos naturales son de dominio público y de interés social, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares. Las normas sobre recursos naturales contenidas en la presente Ley, tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, así como asegurar que la protección del ambiente sea un componente permanente en la política y administración de tales recursos. Corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente velar porque estos mandatos se cumplan, para lo cual emitirá las normas técnicas y procedimientos administrativos necesarios".

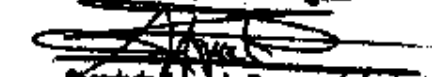
Que mediante la Ley 14 de 28 de Octubre de 1977, se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), convenio que tiene la finalidad de velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres, cuyos Estados Contratantes reconocen entre otros aspectos que, "...la fauna y flora silvestre, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;...la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;..."

Que mediante Ley 5 de 3 de enero de 1989, "Por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres", se reconoce "... que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad".

Que mediante el artículo 5 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá, se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente (ANAM), para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente....

Que el artículo 4 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995 ordena que, La autoridad competente en materia de vida silvestre, en la República de Panamá, es el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), a través de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, ... (INRENARE, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, hoy, Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, hoy, Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
 Fed Copia De Su Original


 Administrador General Febrero 27/2014

Que el confinamiento y recinto de los animales silvestres utilizados en espectáculos circenses, es totalmente opuesto a las necesidades de mínimas de subsistencia de estos animales, estos espectáculos no están en consonancia con una sociedad que avanza hacia el respeto y la convivencia, considerando que estos actos se valen del sufrimiento y la explotación de un ser viviente. De hecho, los circos más progresistas buscan la audiencia mediante la destreza de sus artistas y no mediante la explotación animal.

Que se han recibido constantes y múltiples denuncias de la sociedad civil, sobre el maltrato de animales silvestres en los circos que ingresan al país. Por ende, es necesario adoptar medidas administrativas con el fin de eliminar cualquier forma de maltrato contra los animales silvestres.

Dadas las consideraciones antes expuestas el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Prohibir el ingreso a la República de Panamá, de Animales Silvestres de cualquier especie u origen, que formen parte y que se van a presentar o exhibir en Circos fijos e itinerantes, espectáculos públicos, entretenimientos y otras organizaciones similares. Los animales domésticos que ingresen con los circos deberán cumplir con todas las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud (MINSA) y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

ARTÍCULO 2. Esta prohibición no se aplicará a los animales silvestres de cualquier especie u origen, destinados a zoológicos nacionales y a productos de Zoocriaderos, Colecciones Privadas y Centros de Rescate legalmente registrados ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ARTÍCULO 3. Los servidores públicos en los puntos fronterizos de la República de Panamá, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), de la Autoridad Nacional de Aduana (ANA), de la Dirección de Salud Animal y Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y de la Policía Nacional, serán responsables de cumplir y hacer cumplir la prohibición de ingreso al país de animales silvestres dispuesta en esta resolución.

ARTÍCULO 4. Los Circos fijos e itinerantes, Espectáculos, Exhibiciones, Entretenimientos, Interacción con espectadores y similares con animales silvestres de cualquier especie u origen, así como sus crías, que se encuentren en el país al momento de entrar a regir esta resolución, tendrán un plazo de dos (2) meses para exportarlos del territorio Nacional.

ARTÍCULO 5. Las violaciones e incumplimientos a la normativa instituida en la presente resolución, constituyen infracción administrativa y serán sancionados los infractores de conformidad a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

ARTÍCULO 6. La presente resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 14 de 28 de Octubre de 1977, Ley 5 de 3 de enero de 1989, Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá, veintisiete (27) de febrero del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SILVANO VERGARA V.
Administrador General.



Autoridad Nacional del Ambiente
Resolución No. 0149
Fecha 27.2.14
Página 2 de 2

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original


Secretaría General Fecha: 6/3/14



**AUTORIDAD
DE TURISMO
PANAMA**

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.

[Firma]
Autoridad de Turismo de Panamá

21/3/2014
FECHA

RESOLUCION No. 036 /2013
De 21 de MARZO de 2013

LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, promulgada en la Gaceta Oficial No. 27159-A del 8 de noviembre de 2012, prohíbe todo arrendamiento inferior a los cuarenta y cinco días, en el distrito de Panamá, a quienes no cuenten con permiso de alojamiento público turístico y se le otorga a la Autoridad de Turismo de Panamá, la competencia para multar al sujeto arrendador y a las personas que publiciten por cualquier vía, incluyendo la electrónica, estos servicios.

Que la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, señala mediante memorándum 119-1-RN-086-13 del 5 de febrero de 2013, que el señor **DANNY SCHEERS**, localizable en Generali Tower, piso 22, Ciudad de Panamá, es el responsable del dominio **RENTASCORTASPANAMA.COM**, donde publicita el ofrecimiento de apartamentos por día, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Panamá. Dichas publicaciones al 27 de noviembre de 2012 se mantenían en sitio web según consta en el Acta de Diligencia Notarial, fecha en la cual estaba en vigencia la Ley No. 80 de 2012.

Que el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, según el memorándum 119-1-RN-086-13 del 5 de febrero de 2013, indica que **RENTASCORTASPANAMA.COM**, al ser un dominio no mantiene registro ni trámite con la Autoridad de Turismo de Panamá.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008 y el artículo 21 de la Ley No. 80 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: MULTAR con la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/5,000.00) al Señor **DANNY SCHEERS**, por incumplir con lo señalado en el artículo 21 de la Ley No. 80 de 2012 y realizar publicidad por la vía electrónica para el arrendamiento por un término menor de cuarenta y cinco días de apartamentos ubicados en el Distrito de Panamá y que no cuentan con el permiso para operar como alojamiento público turístico.

SEGUNDO: OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Ave. Samuel Lewis y Calle Gerardo Ortega, Edificio Central
Teléfono: (507) 526-7000 Fax: (507) 526-7011. Código Postal 0816 Apartado Postal 0816-00672
www.vieltpanama.com



PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita, Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva

ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Teodolinda Quintero de Cortez
Teodolinda Quintero de Cortez
Directora de Inversiones Turísticas

castillo

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá a los _____ días del mes de _____
de dos mil _____ a las _____ de la _____
se Notificó al Sr. _____ de la Resolución
que antecede.

*Se notifica por
Edicto N° 003/14
de fecha 12 de marzo de 2014*

Autoridad de Turismo de Panamá _____ FECHA _____

ACUERDO Nº 59
(Del 7 de agosto de 1991)



Por el cual se reglamenta las ventas y las adjudicaciones o solares de propiedad del Municipio de Natá y se derogan todas las disposiciones, que sean contrarias o que hayan existido con anterioridad.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA
en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:-

- 1.- Que los acuerdos existentes resulten anacrónicos y no estan al nivel del valor de la tierra en la actualidad al igual que el trámite;
- 2.- Que se hace necesario dotar a este Municipio del instrumento jurídico que este a tono con las necesidades realidades y la calidad económica de este distrito al respecto;
- 3.- Que estas atribuciones y deberes de esta municipalidad en consecuencia;

ACUERDA:-

CAPITULO PRIMERO: PLENA PROPIEDAD

ARTICULO PRIMERO:-Los lotes ubicados en las fincas de propiedad del Municipio de Natá y en las poblaciones de todo el distrito, sobre la cual no exista propiedad anterior que deban ser respetada de acuerdo con el Código Civil, podrán ser solicitada a título de plena propiedad por adjudicación o venta por personas naturales o jurídicas con capacidad de adquirir bienes previo el cumplimiento de las formalidades que se expresan en este acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO:-Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de este acuerdo tienen derecho a que se les adjudiquen dichos lotes preferentemente siempre y cuando que no tengan una capacidad mayor de 600.00m².

ARTICULO TERCERO:- También tienen derecho o preferencia a la adjudicación de lotes municipales aquellas personas que lo han venido poseyendo por un término no menor de 10 años consecutivos anteriores a la vigencia de este acuerdo. En este caso se entiende por posesión que el lote de terreno esté cercado o cultivado y se mantenga limpio.



ARTICULO CUARTO:-Toda persona que actualmente ocupa terrenos municipales debe firmar contrato con el Municipio a cuyo principio sea de arrendamiento ó de venta de acuerdo con las disposiciones de este acuerdo.

CAPITULO SEGUNDO: SOBRE ADJUDICACION

ARTICULO QUINTO:-Para los efectos de venta de lotes municipales se dividen en lo siguiente:

PRIMERA CATEGORIA:

Corresponde a todos los lotes que colinden con la Carretera Interamericana

Con construcción.....	8/0.75 m ²
Sin construcción.....	1.00 m ²

SEGUNDA CATEGORIA:

Corresponde a todos los lotes dentro de el Corregimiento Cabecera

Avenida con construcción.....	0.40 m ²
Avenida sin construcción.....	0.50 m ²
Calles con construcción.....	0.20 m ²
Calles sin construcción.....	0.30 m ²

TERCERA CATEGORIA:

Corresponde a todos los lotes dentro de los Corregimientos

Con construcción.....	0.15
Sin construcción.....	0.25

Para los efectos de pago del arrendamiento se divide en lo siguiente:

En los Corregimientos.....	5.00 a 10.00 Anual
En la Cabecera.....	10.00 anual

ARTICULO SEXTO:- No son adjudicables las calles, avenidas, ni plazas públicas, ni en los lugares libres donde se provea agua a la comunidad, ni aquellos destinados a la servidumbre pública, ni los que por acuerdos especiales hallan sido o sean en el futuro declarados inadjudicables por razones de conveniencias públicas de conformidad con lo estipulado por las le-

yes que regulen esta materia.



ARTICULO SEPTIMO:-Las personas interesadas en la adjudicación de lotes, propiedad del Municipio de Natá harán su solicitud escrita por sí ó por medio de apoderado al Alcalde Municipal y acompañará a los siguientes documentos:

a)-Tres ejemplares de plano del terreno solicitado, levantado por Agrimensor autorizado y con la aprobación del MIVI y el registro de Catastro Fiscal.

Para poder conseguir la aprobación del MIVI y el derecho en el Catastro Fiscal, el original del plano deberá llevar el visto bueno del Agrimensor Municipal, previa inspección y estudio del mismo de acuerdo con el Plano Regulador y demás leyes vigentes al respecto.

b)-Informe de mensura rendido por el Agrimensor que él practicó y ratificado por el mismo ante Juez competente; informe que debe contener los siguientes datos:

- Superficie del terreno medido
- Ubicación del mismo
- Línderos, medidas lineales respectivas.

Nombres completos de los colindantes, si los hubiere, si el terreno es libre, ó está ocupado con ó sin construcción, si conoce servidumbre o no, etc.

c)-Recibo provisional expedido por el Tesoro Municipal, en que conste que el solicitante ha depositado por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de terreno.

d)-Declaraciones rendidas por tres testigos honorables y vecinos del lugar donde está ubicado el terreno, con las cuales se compruebe la adjudicación de este, los derechos que le asistan al solicitante, si hay ó no construcción ó cercas ó cultivos, y si existen ó no perjuicios a terceros ó a la nación o al Municipio. Esta prueba podrá acompañarse preconstituida extrajuicio, o recibir-



se en el trámite de la petición y,
 e)-Recibo en que conste que el solicitante ha pagado en la Tesorería Municipal el impuesto de arrendamiento respectivo, si éste fuere el caso.

ARTICULO OCTAVO:-Recibida la solicitud, si estuviera conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde la acogerá y notificará a los colindantes, si los hubiere e informará al público por medio de edicto que se fijará en la Secretaría de su despacho y en los lugares públicos de las mismas. Dichos avisos estarán fijados por el término de quince (15) días hábiles.

Copia del edicto se le entregará al interesado para que lo publique en un periódico de la localidad, sola vez de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTICULO NOVENO:-Si la prueba testimonial no fuera acompañada con la solicitud, se señalará día y hora para recibir los testimonios aducidos. Si hubiera duda acerca de la adjudicabilidad del solar solicitado, se practicará por el Alcalde, en asocio del Ingeniero Municipal y del interesado, una inspección para determinar la realidad que corresponda.

ARTICULO DECIMO:-Cumplidos los trámites anteriores, si no hubiere lugar a la adjudicación, se devolverá la suma consignada a que se refiere el ordinal c del artículo 7º de este acuerdo.

ARTICULO UNDECIMO:-Comprobado el pago del terreno, el Alcalde dictará una resolución declarando al interesado legítimo comprador del terreno solicitado, resolución que además contendrá:

- 1- Nombre completo y generales del interesado.
- 2- Constancia pormenorizada de que se llenaron por él mismo todos los requisitos legales que exige este acuerdo en estos casos y de que, en virtud de ello, se aco-



gió la respectiva solicitud.

- 3- Constancia de la fijación de los edictos de rigor de la publicación del mismo en un diario de circulación nacional, día- fecha de publicación, si hubo ó no oposición y en caso positivo de su resultado, y en fin de que habiendo lugar a la adjudicación definitiva se dictó auto fijando el valor del lote, valor que debe consignarse, y de que el mismo fue pagado por la parte interesada, según recibos cuyos números, fechas de expedición y valores deben consignarse así mismo.
- 4- Corresponderá al Tesorero Municipal de este Distrito firmar en nombre y representación del Municipio de Natá, la escritura de venta del solar adjudicado, ante la persona con funciones notariales en este Distrito.

PARAGRAFO:- En caso de que el lote de terreno va a ser comprado a plazo se deberá establecer en la tesorería municipal, un compromiso en un plazo no mayor de 3 pagos.

ARTICULO DUODECIMO:- Aquellas personas, dueñas de los lotes de terreno, tendrán derecho a una rebaja del 25% del valor del mismo, siempre que presenten su solicitud dentro de los doce meses contados a partir de la fecha de vigencia de éste acuerdo.

PARAGRAFO:- En los lugares en donde el Municipio aún no tiene las fincas debidamente legalizadas se les otorgará el mismo descuento de que habla el presente artículo, una vez conseguido el traspaso legal de las tierras por parte de la nación, corresponderá al Alcalde notificar por medio de difusión para su conocimiento de las personas interesadas.

ARTICULO DECIMO TERCERO:- El precio que corresponde al lote será pagado al contado ó a plazos. Si el precio se paga a plazos, este será en tres pagos. La morosidad en el pago de una cuota (mensual) ó anual, dará lugar a un



recargo del 5% sobre la suma morosa. cuota iniciará un derecho a un 10% de descuento, excepto en los casos en que se aplica el artículo anterior.

ARTICULO DECIMO CUARTO:-La mora en el pago de una anualidad dará lugar a un recargo del 20% sobre la suma adeudada. Si la mora se extiende a dos años consecutivos el Municipio procederá a rescindir el contrato firmado fijando un plazo prudencial máximo de 6 meses para la desocupación del lote.

ARTICULO DECIMO QUINTO:-Se faculta al señor Alcalde y al Tesorero Municipal para que en nombre y representación del Municipio firmen los contratos de arrendamientos ó compras a plazo, confeccionados de acuerdo con las estipulaciones de este acuerdo.

CAPITULO CUARTO:- DE LAS OPOSICIONES

ARTICULO DECIMO SEXTO:-Desde el momento que se presenta la solicitud de adjudicación de un solar municipal hasta antes de firmarse la escritura de venta del mismo podrá proponerse oposición por cualquiera persona que se considere perjudicada con esta petición de adjudicación.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO:-La oposición será anunciada por escrito ante el Alcalde del Distrito, y este la pasará seguidamente al juez competente, según las reglas establecidas con el código judicial de conformidad con el valor del terreno solicitado y la calidad de las partes legítimas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:-Son aplicables a estos juicios de oposición las reglas establecidas para los juicios ordinarios en el código judicial y para las oposiciones en los artículos 134-136 y demás pertinentes del código agrario.



ARTICULO DECIMO NOVENO:-Serán causales de oposición en estos casos, las mismas establecidas en el artículo 131 de dicho código agrario.

ARTICULO VIGESIMO:-Devuelto el expediente de oposición a la alcaldía, bien porque la demanda no haya sido formalizada oportunamente, porque haya sido desistida ó porque haya sido fallada definitivamente, se continuará el trámite que siga, ó se archivará según el caso.

CAPITULO QUINTO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:-Para los efectos de este acuerdo, se consideran como construcciones aquellas edificaciones que reúnen estos requisitos mínimos:

- a- Piso
- b- Paredes
- c- Techo
- d- Puertas y ventanas
- e- Servicios sanitarios

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:-Para el reconocimiento y declaratoria de servidumbre establecidas dentro del área de las poblaciones mencionadas en este acuerdo, se estará a lo que al respecto se dispone en los códigos civil, fiscal y el administrativo.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO:-El Municipio se reserva el derecho de expropiar para dedicarles a un uso de utilidad pública, como ensanche de calles, plazas, avenidas ó construcción de obras municipales previo el correspondiente juicio ante el tribunal competente y su respectiva indemnización.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO:-En toda adjudicación onerosa ó arrendamiento de solares municipales, el municipio se reserva el derecho de ocupar ó usar el terreno necesario para las obras ó instalaciones que se hagan por cuenta del mismo muni-



cipio en la forma establecida en el artículo 142 del código agrario.

* ARTICULO VIGESIMO QUINTO:- Toda persona que ocupe un predio municipal sin construcción y que por 3 años no haya cumplido con el pago correspondiente del arrendamiento, limpieza y mantenimiento pierde el derecho sobre el mismo y en consecuencia la tenencia revierte al Municipio.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO:- Toda persona que desee construir, remodelar ó ampliar una edificación en terrenos municipales deberá presentar el paz y salvo de arrendamiento.

✓ ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:- Para el traspaso de lotes municipales de un adjudicatario a otro, se deberán presentar personalmente ambos interesados y cumplir con los siguientes requisitos: solicitud de autorización de traspaso en papel simple ante el Alcalde Municipal, paz y salvo de arrendamiento e inspección del Departamento de Catastro Municipal. El traspaso deberá ser protocolizado ante la secretaría del Consejo en funciones notariales y copia de éste documento deberá ser presentada a la tesorería municipal, para ser adjuntada a la tarjeta de registro del respectivo lote.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:- Toda persona que ocupe terrenos municipales mayor de 3,000 metros cuadrados, deberá presentar al departamento de catastro municipal, copia del globo de terreno respectivo para determinar el pago del arrendamiento.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO:- Este Acuerdo deroga cualquier otro que exista y toda disposición

que sean contrarias.

ARTICULO TRIGESIMO:-Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Natá, a los siete (7) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991).

H.R. JOSE A. CALDERON
Presidente



Alejandrina Quijada B.
Secretaria.-

APROBADO

=

CUMPLASE

Alejandro V. Chanis R.
Alcalde Municipal de Natá

Alejandrina Quijada B.
La Secretaria

Natá, 14 de agosto de 1991.-



CONSEJO MUNICIPAL DE NATÁ
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Firmado y sellado en la oficina del Consejo Municipal de Natá
Hoy 14 de Marzo de 2014.
Aracelis Castillo G.
Secretaria

